

DISPUTACION V.

De el quinto Precepto de la Iglesia, que es pagar Díezmos, y Primicias.

Cap. I. De la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos, y de la obligacion de pagarlos.

Pr. 1. ¿Qué son Díezmos, y en cuantas maneras? Resp. Que es Pars decima fructuosa Mūnicipis Ecclesiæ, ob spirituale ministerium ipsorum debita ex omnibus bonis frugiferis. Y que son en tres maneras, personales, prediales, y mixtos. Personales son, los que provienen de la industria de la persona, como de la mercancía, abogacía, caza, guerra, juego, &c. Prediales, los que de los frutos de la tierra, como vino, aceite, trigo, &c. Mixtos, los que parte de los animales, parte de la industria, como corderos, que vienen de las ovejas, y pastos, apacentandolas el hombre, lana, quelo, miel, cera, Palao. Otros reducen los mixtos a los prediales, y así ponen solo dos diferencias: si pto. claritatis gratia nos apartamos de la comun sentencia: Leand. § 164. a. n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Porqué derecho se deban pagar los diezmos en la Ley Nueva? Sep., como el cierto, que se da precepto de ello, que es el §. Ecles., y que en la Antigua hubo precepto de ello tambien al fin entonces era de iure Divino los prediales, y mixtos: Exod. 22. Lcuit. 27. y Numer. 18. pero no los personales, como es comun: Palao, y Leand. Esto sup. yos sienten, que por Derecho natural:

la comun de Canónistas, que por Divino positivo, dado por Christo nuestro Bien. R. tamen, que solo iure Ecclesiastico, con la comun de Theolog. porque la recta razó (contra 1. sent.) solo dicta, que la sustentacion es debida a los Ministros, pero no que aya de ser por la decima parte, mas que por la octava; y (contra la 2.) porque no se halla tal precepto, de dar la decima parte, en la Ley de Gracia: Ergo, n. Palau, & Leand. Tam poco, si se tomara fírida por la decima parte de los frutos, se deben por Decreto divino antiguo; porque ora sea precepto judicial, o ceremonial, segun diversas sentencias, celo y omniño, legum la comun de los Catolicos. Pero que sean debidos iure Ecclesiast. const. ex iure Canon. ex Trid. y es de todos. § ib. ante n. 4. ad 8.

3. Pr. 3. Si por este precepto de la Iglesia tengan sus Ministros dominio en la decima parte de los frutos antes que le aparte del montón, y le entregue a la Iglesia en alguna manera? Niegan dos Giolas, y otros 5, legum Leand. porque si le tuviera, pudiera el Parroco recuperar las decimas cõ propia autoridad; lo qual no se debe decir, aunque el Parroquiano las detenga injustamente, sino solo podrá valerte de los Prelados, y Jueces Ecclesiasticos: Ergo. Lo contrario tiene por mas probable, con la comun, Leand. y así tiene la Iglesia acción a recuperar su parte de los frutos, donde quiera que los hallare por decimas, aunque el Señor los aya vendido alsi. R. tamen, que aunque la Iglesia no tenga el dominio pleno directo, y perfecto, en tal caso, tiene cumplido el parcial; a la manera que el vino fructuoso, a quien en testamento se le dexó la decima parte de los frutos de si-

drá comer despues, y hazer colacion a la noche, quid si fueren tres onças? Pero si fuo carne, o muchas veces cantidad notable, de suerte, que se puedan dezir mas comidas, no queda obligado mas al ayuno, porque ya le quebró en quanto a la sustentacion, y no se puede ya comparar.

Pr. 9. Si el que tiene experiencia de otros años, que el ayuno, ó abstinencia de carne le hace daño, debe experimentarlo todos los años? R. que no, con mas de 4, que cita, y sigue Leand. porque le basta dicha experiencia, sino que aya probable razon de que cesó la causa de que se originava dicho daño: y lo mismo fera si lo breviniente dada nacva, que deberá experimentallo nuevamente. § p. 159. a. n. 26. ad 29.

Cap. VII. De las personas que pueden dispensar en este precepto.

Supongo, que la dispensacion es causa del ayuno, legal todos; y que lo que dixeremos del dispensar en los ayunos, se debe entender tambien proporcionalmente del Rezo, carne, laeticinios, oír Misa, y festejantes leyes Ecclesiasticas.

2. Pr. 1. Si el Papa pueda dispensar en este precepto, y si sea necesario jura causa para ello, y qué pecado dispensar sin causa legitima? R. a lo 1. que si: Es constante, porque es sobre todo el Derecho positivo; y el solo puede dispensar *impliciter*, y *absolutè*; id est, quitar absolutamente la ley del ayuno, y eximir a alguno de ella *omnino*, de tal suerte, que nunca este obligado a ayunar: con muchos, Leand. porque es ley Pontificia: luego solo el Pontifice puede

caro, ó procurarle privilegio sin ella, para no pagar tributos, con cargo de los demás. *R. tamen*, que aunque el Príncipe pecaría en ello, sino que recompensaría a los sagrados; pero el que procurare dicha exención in causa, no pecaría, ó al menos no mortalmente: Añsi, con otros, Sanch. V. todo lo dicho con más expulsión in *Sunt maxime* lo ultimo. Y nota, á diferencia de esto ultimo, ex n. 3. (y. ibi) que el que pidiese su exención * del Pontifice] in causa, sabiendo que no la tiene, acera de leyes graves, pecha mortalmente, porque le induce á lo que no puede lucir sin pecado. § p. 159. a. n. 1. ad 16.

3. Pt. 2. Si el Obispo pueda dispensar en el precepto del ayuno, &c? Rsp. que puede con ello, ó aquél con su causa, en este, ó en aquél caso Escomuna, porque fuerá intolerable, y casi impensible, aver de esperar, en lo que ocurre á cada pallo, la dispensación Pontificia: Leandy, Sanch. Eu. q. casas puedan Qual sea causa legítima? Y si podrá también dispensar con toda la Comunidad, ó Diócesis, y qual sea causa suficiente para ello? Si podrá en las leyes de la Snodo Diocelana? Y otras cosas della materia: v. tom. Obisp. tr. 1. q. 4. f. 1. sup. 1. & q. 6. f. 1. d. 1. ad 6. § p. 161. n. 17. 18.

4. Pt. 3. Si podrá el Parroco dispensar con sus feligreses en el ayuno? Rsp. que si, este, ó aquél dia; y esto, aunque esté en la misma Ciudad el Obispo. Es comum: Sanch. y Leand. porque en estas costas muuinas no le cilia recorrer á los Obispos q. lo (aben, y permiten), y así parece aprobue el que le recorra á los Parrocos. Lo mismo dice Leand. con muchos, de los Vicarios de los Partidos, quando estos no le lo prohíben. Re-

Añde Sanch. con 2. que podrá también el Parroco dispensar en la abstinencia de carnes, y lo mesmo dicen muchos de la observancia de las fiestas, y en muchas partes ay columna de ello en tiempo de Agosto, y en otros tiempos. *Ind. Rod. dices* de sentir, que no pudiendo comodamente acudir al Obispo, pueden dispensar en los votos, que pueden los Obispos, no ure ordinari. *T. commun.*, sino por prelumpia dell'apostolica a S. Thom. y a otros; pero lo contrario juzgo debe omnino tenerse; porque segun Sanch. todos en materia de voto afirman, que no pueda dispensar el que no tiene jurisdiccion quasi Episcopal, talvo privilegio, ó columna, v. sup. de voto. Queda en orden a dispensar en los impedimentos direntes en caso de urgentissima necessidad de v. tom. Obisp. tr. 1. f. 4. d. 8. a. n. 9. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. q. 6. q. 7. q. 8. q. 9. q. 10. q. 11. q. 12. q. 13. q. 14. q. 15. q. 16. q. 17. q. 18. donde en vnq. y otro se defiende la parte affirmativa probabilitat. Añden Rosell. y Pasc. q. no solo el Parroco puede dispensar en ayunos, carne, fiestas, &c. sino también el Confesor, con causa justa, falsoq. no se podiendo recurrir fácilmente al Prelicio; y porque siendo elegido por facultad Apostolica (v. gr. por Bula, ó Jubileo) haze veces de Coraz, pero lo concurante debe tener *omnino*, porque dicha dispensacion es «de de justificacion exterior»: Sanch. y Leand. § ib. a. n. 19 ad 16.

5. Pt. 4. Si los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos en los ayunos, & R. q. pueden, con causa justa, en las causas que vuelen suceder frequentemente, como ayuno, fiestas, carne, lactacinijs, Rezo, y semejantes. Es com. Mure, porque alias no huyiera en los

Re-

los heredades q. poseen por titulo Ecclesiastico, ó claustral, como es comun, y le infiere del diezmos; pero si de lo que percibe de las de su patrimonio, ó otras que posean con otro titulo secular de venta, donacion, herencia, &c. aunque se ayan ordenado a titulo de ellos: es comun, porque la Iglesia no debe ser defraudada por la lutepcion de las Ordenes, sino conservarla *iesla ex iure*: Mach. y Bonac. *Virum* los Clerigos que vienen a alguna Iglesia, como Canónigos, y Beneficiados, los deban de las heredades que posecen con titulo secular, q. quido estén dentro del territorio de la Iglesia que tienen: Es comun, contra comun. Sicut emperoro, que los deben, segun derecho; por q. segun la comun, como queria q. lean las heredades q. se poseen con titulo secular, siempre estén sujetas á dicha obligacion: v. Mach. y Bonac. § p. 167. a. n. 7. ad 17.

4. Pt. 4. A quienes le deban pagar los diezmos prediales: Rsp. que *iure ordinario* a los Parrocos de las Iglesias, en cuya terminacion estan sitas las heredades: S. Thom. y la comun de Thologos, y Sumilis, y todos los Canonilas, porque es carga real, y no personal; y esto establecio la Iglesia para evitare confusio, por q. estan freqüente la mutatione de las personas. Ind. aunque q. la tal Parroquia no es Matriz, ó Catedral, ó Baptismal, con muchos, Bonac. dixo q. aliud q. conste q. la Baptismal ha retendo para q. los tales diezmos, por algun titulo, ó por contumacia: Trall. Nota, q. si los prediales no estan sitos dentro de los terminios de alguna Parroquia, *iure communali* pertenecen sus diezmos á la Metropolitana; y q. cuando los Parroquias no estan divididas, sin q. toda la Diocesis es Parroquia del Obispo, como son enuchos Obispados de Italia, los diezmos se deben tambien al Obispo: v. Mach. § p. 169. a. n. 22. ad 27.

5. Pt. 5. Si un Parroco, cuyos predios estan sitos dentro de los terminios

ds

de otra Parroquia, debe pagar los diezmos de ellos a la Iglesia, en cuya Parroquia están situos? Resp. que si: así con s. contra otros, Bonac. debe empero entenderse todo lo dicho, precisa toda costumbre, y privilegio en contrario, de quo q. 6. C. 7. Iib. n. 28.

6 Pt. 6. Si se puede introducir por costumbre, que los diezmos prediales no se paguen en la Iglesia donde está el predio, sino en otra Parroquia? Lo que se resolviera de esto, se debe entender también a los mixtos. Resp. que si, con S. Thom. y la comun. Suar. y Bonac. porque la costumbre de largo tiempo tiene fuerza de derogar el derecho humano, è introduce prescripción; que tiempo sea necesario para prescripción en esto, es muy controvertido. Panormitano, y otros juegan bastan diez años, porque no es contra, sed prater ius; pero juzgo, con Suar. n. 7. y otros, que con titulo le requieren quarenta años, fin titulo, tiempo immemorial; porque no solo es prater, sive contra ius, ut probat Suar. 2. n. 3. pero dicha costumbre no se extiende a las tierras, que omnino se cultivan de nuevo, se siembran, ó se plantan; mas de 8. Bonac. porque la prescripción supone posseſión, y la Parroquia agencia nunc posseſió los frutos de dichas tierras, que suponemos siempre anterius cultas. Pero si en algún tiempo los poseyó, aunque aora buelvan a cultivarse de nuevo, se estenderá a ellas la prescripción: con Suar. y otros, Trull. porque ni falta la posseſión, ni el vto. § p. 170. n. 29. ad 33.

7 Pt. 7. Si puede el Papa conceder a alguna Iglesia privilegio para percibir diezmos de las heredades de otra Parroquia? Resp. que si, con tal que a la

tal Parroquia le quede la necesaria, y congrua sustentación: es cierto para con todos, segun Suar. porque puede dispensar in iure positivo. Pero si en tal caso deba entenderse el privilegio ad novaliam? Suar. Iib. n. 34. C. 35.

8 Pt. 8. A quien le debían los diezmos mixtos? Resp. 1. que a la Parroquia en cuyos terminos pastan los ganados, se recogen, y duermen, aunque el Señor de ellos more en otra parte; con otros, Palao: porque los mixtos mas se acercan a los prediales, que a los personales. De donde si el Invierno pastan en una Parroquia, y el Verano en otra, y en otra se recogen, y descansan, deben dividir entre ellas los diezmos; y a la en que atisfe el dueño, nada le debe, si el ganado no se detiene allí parte alguna del año: S. Thom. y la mas comun: Y nota Palao, que no se debe cosa alguna a las Parroquias por donde pastan, aunque se detengen allí algun tiempo, atisca fuerza necesario muchas veces dividirlos en innumerables partes. Resp. 2. que quando pastan en una Parroquia, y en otra tienen fixo su residio, y domicilio, legum S. Thom. y otros, se deben enteramente los diezmos a la Iglesia, en cuyo término pastan, porque de los frutos de la tierra proviene el de los animales. No obstante tengo por mas probable, que se deben dividir, aunque la mayor parte debe llevar la en que pastan: así, con Suar. y otros, Bonac. y Palao. Resp. 3. que es probable se debe alguna parte de esta decima mixta a la Iglesia en qua habita el Señor, y recibe los Sacramentos, aunque los ganados pasten, y se recojan en los territorios de otras Iglesias; así, con otros, Bonac. y Palao, porque siendo estas yn medio entre las personas,

guras heredad, y como los que de comun consentimiento tienen mezclada su trigo, que no puede el vno engañarlo sin el otro: así, con Suar. y otros, Palao. Este dominio se llama viril, y es derecho, no solo ad rem, sino es in re, pues el tal viril fructuario, puede recuperar sus frutos en qualquiera parte que los hallace: aquí, lo mismo puede la Iglesia, porque re const. ex iure, los frutos no se pueden engañar, sino con cargo de los diezmos: Ergo. Sig. lo 1. que el poseedor iniquo debe restituir in integrum todos los frutos al Parroquiano que tiene el dominio directo de todos los frutos, mientras no se separan del montón, y no puede restituir la decima parte a la Iglesia, que solo tiene el dominio viril, sino que constalle que el tal Señor era negligente en pagarla: con Suar. Palao, porque si el Patrero no puede autoriz. prop. recuperar dichos frutos, menos podrá el otro quitarlos de los bienes del Parroquiano, y hacerse Juez de lo que no le toca. § p. 165. an 9. ad 13.

4 Subpr. Si quando el ladrón no restituye los frutos que hurtó antes de dezmar, deba el Señor restituir, y pagar los diezmos de dichos frutos hurtados? Resp. que si, sicut in morsa, por no averlos pagado al tiempo que debía, y copia, debe restituir, por razón de la injusta aceptación, segun todos; pero si non sicut in morsa, Fagund. le ecula, y dice, que la decima parte perece para la Iglesia: lo mismo S. Thom. pero lo contrario tiene por mas probable Palao, y illis. Siglo 2. que el que con buena fe compró los frutos sin dezmar, luego que lo conozca debe dar a la Iglesia la decima parte, y él podrá pedir por justicia al vecindario el precio correspondiente: con

5 Pt. 4. Qué pecado se a no pagar diezmos a la Iglesia? Sup. que es mortal ex genere suo, de que solo le ecula la parvidad de matarla. Resp. que tengo por muy probable que contiene dos malicias especie diligitas contra justicia, y religión, y así que es injusticia, y fastidio; así, con otros, Leand. porque la

Iglesia tiene derecho á pedirlos; y así el que no los paga debe testificar; y es contra Religion, porque manda la Iglesia pagarlos en reconocimiento del supremo dominio que Dios tiene sobre todas las cosas, *v. conf. ex iure*. También es probable que no es sacrilegio; así, con Laym. Bonac. porque *secundum amfe seca temporal*, que no está destinada al uso de la Iglesia, ni está en su custodia. *ib. an. 22. ad 24.*

Cap. II. De los que deben pagarlos, y a quienes, y quienes Juez competente en las causas dezimales.

1. Preg. 1. Quien deba los diezmos personales, y a quien? Resp. que todos (y solos) los que deben recibir los Sacramentos, sino es por algún privilegio, ó título estén exentos: con S. Thom. y la comun. Suar. y Bonac. coligese claramente del derecho. Sig. lo 1., que todos los infieles no bautizados, aun que sean Católicos, no deben pagarlos: *Vtrum los Infieles, v. g. los Judíos en Roma, puedan ser compelidos a pagar algún tributo para sustentar un Predicador Evangelico que les enseñe?* Resp. que lo tengo por bastante probable: S. Suar. y con Bonac. porque en ello se hace el negocio de los tales, y es razón que sustenten al que por ellos trabaja. Lo 2., que todos los herejes deben diezmos, porque deben recibir los Sacramentos: Suar. num. 2. y Bonac. Lo 3., que se deben pagar a la Parroquia en que deben recibir los Sacramentos. Todo lo dicho, y otras questiones que se suelen mover aquí proceden de *iure communis*, que está abrogado por la costumbre en contraria en casi todas las Regiones: por lo qual

caí en ninguna están en uso las dezimas personales, como con 4. tiene Palao, y es común y así, en ellas (y lo mismo diré después de las demás), le debe élitar á la costumbre de cada tierra: *v. Bonac. y Palao. § p. 167. an. 1. ad 6.*

2. Preg. 2. Quienes deben pagar los diezmos prediales? Resp. 1. que todos los Señores bautizados, que poseen heredades por algún título no episcopal: *conf. ex iure. Veto vtrum los Judíos, Turcos, y demás Gentiles los deban á la Iglesia de sus heredades, de suerte que quando se conviertan debán restituir? Afirmas absurdo muchos, apud Mach. pero la extensión á todas las tierras del mundo la tienen por improbable Suarez, y otros. Resp. que los deben de aquellas tierras (y solas) que algun tiempo fueron, y al presente son, de la Iglesia: con Suar. y otros. Bonac. porque: *si conf. ex iure*; y porque las heredades pasan con su carga, la dezima se debe á la Iglesia, á quien está sujeta: Ergo. Resp. 2. que adiós los Obispós, Patriarcos, y demás Prelados Eclesiásticos los deben de las tierras, y bienes de que antes solían pagar: así, con S. Thom. y 7. Bonac. y Mach. y lo mismo el Papa, en orden á las tierras que poseyeron con título de Patrimonio, ó de algua contrato, sino es que dispense consigo, como pudiera con otro: los dichos DD. Resp. 3. lo mismo de los lugares plios, como Monasterios, &c. si no es que les ofuele la necesidad, ó estén exentos por privilegio, costumbre, ó otro título: con 1. comun. Bonac. *Conf. ex iure*, porque los bienes pasan con dicha carga: lo contrario debe decirse de los diezmos personales: *v. Bonac. y inf. cap. 4. q. 2.* Resp. 4. que aunque los Clerigos no los deben *iure communis**

las

les, y prediales, y debiéndose las personales á la Parroquia donde residan personas, y recibe los Sacramentos, y las prediales á la donde existe el predio, sigue se que se deben dividir entre las dos. Todo lo dicho atento *iure communis*, pero en todo ello se debe especialmente considerar la costumbre, y privilegio, según todos los DD. *v. q. 6. & 7. § ib. an. 36. ad 42.*

3. Preg. 3. Si podrán los legos, y eccliales possecer, y prestar los diezmos? Resp. que aunque no pueden tener derecho episcopal de recibílos, ni prestarlos, según la dicha razon, *se conf. ex iure*, pueden possecer por título de arrendamiento, compra, donación, como se practica á cada punto. Quien pueda arrendar, vender, ó donar este derecho temporal, *v. alia. v. Palao. § pag. 171. num. 43.*

4. Preg. 4. ¿Qué Jueces pueden conocer de las causas dezimales? Resp. que quando el pleito es acerca del derecho, pertenece á los Eclesiásticos, y no á los Seculares, legua todos porque el tal derecho es cosa episcopal: *v. ampliaciones in Sumis*; pero quando es solo acerca del hecho. La 1. tentencia dice, que solo al Juez Civil: así algunos, legua Federico de Sena. La 2. de Azor, y la tiene por probable: Machad. que solo al Eclesiástico. La 3. mas comun, y mas verdadera, que es mixta: así con 4. Palao, *v. alia. in illo. § ibi. an. 44. ad 34.*

Cap. III. De qué cosas, de qué modo, y de qué calidad se han de pagar los diezmos? Quando, y en qué lugars?

5. Preg. 1. De qué cosas se han de pagar? Resp. que *iure communis*

com. scripto, de todos los frutos, y fructuas de todas las cosas, muebles, e inmuebles: *conf. expresa ex iure*, y lo tienen todos, con S. Thom. porque Dios es Autor de todos estos prediales, muebles, y personales licitos; pero así en ello, como en la calidad, cantidad, tiempo, lugar, y demás accidentes, no se ha de atender tanto al derecho ejercido, quanto á la gran variedad que se halla en esto en todos los Lugares de la Cristiandad, *f. omnes*, legua Mach. y otros; *v. inf. cap. 4. q. 3. § pag. 172. an. 1. ad 4.* donde se ponen exemplares de dicha variedad.

2. Preg. 2. De qué modo se han de pagar los diezmos? R. que se han de pagar de los frutos enteros, sin diminucion alguna: así, con la comun. Fagund. León. Bonac. y Palao. *Conf. ex iure*, que afirma la razon, *nempe*; porque se pagan en reconocimiento del Divino dominio, que es ante todos los dominios, y derechos. Sigue, que se han de pagar de los frutos, antes que se saquen de ellos los tributos: ni se han de quitar de ellos los gastos, ni censos que haze la tierra, ni la finiente, pues ya percibido. Lo mismo quando se pagan de los arrendamientos de las casas, ó de los molinos, ó de las pequerías, ó de los ganados, ó de otras cosas, que no se pueden sacar antes las expensas en la reparacion, ó mejoría de dichas casas, &c. ni las hechas en pagar los pastores, y ervas, &c. *conf. ex iure. v. sup. cap. 2. n. 3. in fin.* Pero quando se pagan de la negociacion, se deben sacar las expensas, *conf. ex c. Pajorals, da decima*, porque solo le pagan del lucro: con otros Palao, *v. illum.* También donde ay costumbre de que los clérigos mendiantes pidan por las heras, se les podrá dar del montón antes de dezmar: *V. illas*

llalob, Corella, y otros, porque de la piedad de la Iglesia se prelan razonablemente que sus Ministros no seran involuntarios: ademas, que la costumbre lo tiene ya recibido asì en muchas partes. § p. 173. à n. 5. ad 9.

3. Pr. 3. De què calidad de frutos se deben pagar? Resp. que ni ay obligacion de dar los mejores, ni le pueden dar los peores, sino los medianos: y asì el que coge buenos, en una tierra, y en otra malos, debe pagar de los vinos, y de los otros; por que los buenos y malos los da Dios; por lo qual pecatis gravemente si la que das debida a la Iglesia la pagas de los frutos notablemente deterioros, y el tal te llamará fraude, y como tal incurriuas las penas contra los que desfrantan los diezmos: con la comun Palao, ib. n. 10.

4. Pr. 4. En què tiempo se deben pagar? Resp. 1. que los prediles luego que se cogen han alguna detencion moral: con la comun Suar. de Relig. & conf. exprest. ex iure. De donde, si el predio dà tres frutos al año, se debe pagar de cada uno luego que se coge, sin esperar al fin del año: idem. Resp. 2. que las crías de los animales no se han de pagar hasta que puedan vivir sin madre: idem, y Palao, con otros; porque aliás no se pagarian con fidelidad; pues no seria de vividad la cría. Resp. 3. q. las lanas al losquiles, y la leche, queso, manteca, &c. segun la costumbre, ó consecucion tacita, ó expresa con los Parrocos; y porque este fruto fuere cogido por su dueño de largo tiempo, se debera pagar al fin de todo el tiempo con proporcion, legum Suar, y Palao. Quando se dia a estar in mora culpable? Archidioc. y Patrio diezmo, no se dira estar uno in mora, hasta

que las dezimas se le pidan, ó hasta ser amonestado del Parroco; y lo mismo parece sentir S. Thom. y lo mismo siente S. Antonino. Resp. tamén, que atento iure commun. tengo por maso mas probable, que se deban pagar antes que se pidan, porque se deben pagar luego al punto, legum el cap. Con homines de decimis, y a los textos que coquieren previa monicion, resp. Suar, y Palao, que es en orden a la cantidad, pero en todo se debe estar a la costumbre. § p. 173. à n. 11. ad 16.

5. Pr. 5. En què lugar, y à cuya costa, y trabajo se deben pagar? La 1. sentencia dice, que los fieles deben poner las dezimas a sus proprias expensas en las casas, ó tróces de los Parrocos: así la Gloria, y otros; pero esta sentencia no tiene fundamento en derecho. La 2. que cumplea có ávila al Parroco, ó a quien la haviere de percibir que venga, ó cambie por ella, que es tiempo ya de percibirla, y estan apresados a entregarla, y la tengo por mas probable, atento suerte commun. Pero en esto juzgo se debe clatar á la costumbre legitimamente prescripta, para que basten diez años, como con muchos tiene Suar y Palao, v. Suar. § p. 174. à n. 17. ad 19.

Cap. IV. De los modos que puede cesar la obligacion de pagar los diezmos.

S. I. Del Privilegio.

1. PReg. 1. Si podra el Pontifice eximir á alguno de la obligacion de los diezmos? Resp. que no solo ello, sino que podra aplicarselos á si todos, y dar á los Ministros solo lo suficiente para su congrua sustencion: es comun, para

porque en esto no deroga el derecho Di vino, pues legum él solo se les debe dicha congrua, sino solo el Eclesiastico: imò si hiziere sin causa, sinque pectas, legum la mas probable sentencia, feria empero valida: Palao. Si queda el Obispo eximir á alguno de dichas obligaciones V. tom. Obisp. tr. v. q. 6. f. 2. d. 3. pag. 150. y impref. 2. n. 109. donde se tiene la negativa por mas verdadera, y le citan algunos por la contraria. § b. n. 1. & 2.

2. Pr. 2. Si los Religiosos estén eximidos por privilegio de dicha obligacion? Resp. que si, por masos Pontifices, no solo de las posesiones que cultivan por si, ó por colonos limpios, sino tambien de las que arriendan, y cultivan por medio de Arrendadores, y estos tambien quedan eximidos; y lo mismo de las Monjas: Palao, y Leand. v. illos, y Dian, y en ellos, por que caidas le pierda el tal privilegio, y v. infra cap. 5. q. 1. resp. 3. § ibid. num. 3.

S. II. De la costumbre.

3. Pr. 3. Si por la costumbre podrán eximirse algunos de dicha obligacion? Sup. que por ella se de introducir la mutation en las circunstancias (v. ita dic) de la solucion, como v. g. que le paguen de estas cosas, y no de aquellas, a esta Iglesia mas que á aquella; en este tiempo, con esa medida, ó en este modo, mas que en aquella quando le pidan, ó aunque no le pidan en la hora, ó que le lleven al Parroco, y semejantes; v. sup. cap. 3. q. 1. solo es la dificultad en eximir de pagar diezmos de las heredades, en todo, ó en parte, Resp. que no solo los Eclesiasticos, sino tambien los seglares, por costumbre legitimamente introducida, pueden exi-

cumbre: v. *Ventilabro*, pag. 393 num. 139 pero ello en general pertenece á la materia de leyes; mas en esta particular de las décimas todos requieren cuarenta años , vebed nota Suar. No obstante tengo por bastantemente probable , con Palao, y Trull. que absolutamente habiendo bastarán diez años para abrogar esta de las décimas si se notaan , que nunca puede la costumbre tener tal vigor , que no pueda cogerla el Papa. ¶ ib. a n. 7. ad 12.

§. III. De la prescripción, transacción, composición, & remisión.

5. Prescripción, ó viciación , esti aquistio dominii per continuationem temporis legi definiti , requiere quato condiciones, posesión en nombre propio, título probablemente presumpto , buena fe , y continuación de la posesión con buena fe todo el tiempo prescriptivo por la ley 17. cap. 7. corol in *Suma* de los que no prescriben por falta de la primera condicione composición, es gratuita quedan convenciones, transacción, es pactio quedan de re dubia, & lie incerta, aliquo dato, vel restito: v. *Leand.* La prescripción difiere de la costumbre en dos colas , 1. en que para costumbre estírica se requiere consentimiento de la comunidad , y para la prescripción brilla el hecho del particular; aquella se dice *quid iuris*, y esto *quid facti*, 2. que esta requiere buena fe , y la costumbre, ni buena fe, ni tacto, como es comun. Esto impuesto.

6. Pt. 5. Si la prescripción pueda eximir de las décimas Rcp. que si como tenga las dichas condiciones es comun son necesarios para prestar en esta materia cuarenta años , con rinclo, y lo el , tiempo immemorial, v. *Dixi* q. 4.

como se pueda probar dicha immemorial posesión , v. *in Suma*. Sig. que aun que los legos no pueden prestar el de recho primario de las décimas , por ser incapaces de derecho spiritual, pueden por la prescripción (y lo mismo por la costumbre) eximise de pagarlas Bonac. con la comun. Lo mismo digo de la transacción, composición, & commutacion, como se haga con la autoridad ius ciente , y del Papa, y del Obispo , y a proprietas, segun varias circunstancias de la composición, de quo v. *Sum.* ¶ pag. 176. a num. 17. ad 26.

§. IV. De la Pobreza.

7. Pt. 6. Si los pobres que están en extremis , ó que extrema necesidad padecen , y no tienen para subsistir sus personas , ó sus familias, podrán licitamente retener entonces las décimas , y no pagarlos R. que si es de todos, segun Mach. y Leand. porque en tal caso son todas las cosas comunes. Pero si despues , teniendo con qué deba resultarlos: Niego Leand. con muchos, cõtra muchos: v. *Sup. 7 Decal.* f. 3. q. 9. ¶ pag. 177 num. 27. ¶ 28.

8. Pt. 7. Si te lo mismo de la necesidad grave? Afirman Suarez, y muchos, apud Mach. y Leand. y él la tiene poco igualmente probable que la opuesta, fundados en la piedad de la Iglesia. Lo contrario tiene, con S. Thom. y la comun, dicho Mach. porque los décimos le deben como si fueran deudas, ex iure; y en la solución de estas no se atienda á la pobreza , sino despues de la cesión de todos los bienes, etiam ex iure. Esta sentencia me agrada mas; pero la contraria no está condenada por Inoc. XI,

Sum. 65. v. *Sup. 7 Decal.*
f. 3. q. 8.

Cap. V. De las penas contra los que no pagan los diezmos , ó impiden su sancion.

¶ Preg. 1. Queda poseer ay en derecho contra los dichos R. 1. que en el cap. *Statuimus* ay desearon los sacerdotes contra los que no les pagan enteramente á quien le deban. La causa consiste en el D. 1. y le atiende á los que lo impiden , y andan , q'na vez incurrida, no lo abuelan antes de la plena satisfaccion ; pero esto no se debe entender como los que estan impossibilitados de pagarlos , y asi se les podrá absolver con que juren que pagaran en prudendo; así, con otros Palao. Ni se debe negar la absolucion á aquel q' quien recibe la solucion la parte: el dicho, con otros, porque as' es laica solucion. R. 2. q' por la Clem. Cupientes de penas estan del consagrados todos los Religiosos que con las Sermones, ó en qualquier manera inducen , ó son causa q' el pueblo no pague diezmos , y los q' no obliguen á sus sacerdotes q' los paguen, sancionando. R. 3. q' por la Clem. Si Religiosos estan desconsagrados todos los Religiosos , que no tenido beneficio , ó administracion, sia qualquier titulo whatares para q' , ó recibieren los diezmos , y primiticias que se deban á la Iglesia ; y los q' sus criados prohibieran q' los paguen de sus ganados , y cosas ; y si ellos de las cosas q' se debe diezmo á la Iglesia no los pagaran , q' si prohibieran á sus criados , y colonos , q' no les permitieren q' paguen diezmo de las tierras q' les arrendan v. *Palao*, y *Sup. cap. 4. q. 2.* R. 4. q' ay descomision lista in *Bulla Cœm* contra los q' pidan, usurpan, ó quebrantan las décimas, y predican de los beneficios; y

córra los q' dan auxilio, para lo dicho, quando lo hacen, porque juzgan q' los es debido. Tambien incurren dicha descomision los Magistrados , que estando el Pueblo en grave necesidad se quitan los dichos frutos , y décimas , sin procurar primero sancionarlos por medio de la santidad del Juez Eclesiastico ; pero q' este fuere negligente en ello, porque no perezca el Pueblo, podrá hacerlo, como con 2. Palao, y Trull. & conf. ex Regia 1. tit. 2. f. non. e collect. q. 4 p. 177. dñ. 1. a. 8.

Cap. VI. De las primiticias, y oblicaciones.

1. P. 1. Q' q' son primiticias, y en que difieren de los diezmos. R. q' son los primeros frutos de los campos, y de los arboles. *Deut.* 26. En los animales se llaman primogenitos. *Exod.* 1. 3. Difieren de los diezmos, en que aquellas son los primeros frutos , y estos la decima parte; y en q' estos se dan principalmente para sustento de los Ministros en el ejercicio del ministerio spiritual, y aquellas se ofrecen proximamente principalmente al mismo Dios en su servicio de gracias, re conciliando por unico bueco chorro , y dador de todos los bienes. ¶ pag. 178. num. 1. & 2.

2. P. 2. Si deban los Fk. les primiticias por algun derecho? R. que no, iure *Cœm* non antiquo ; y porque los del *Exod.* 1. 3. y otros judíos , y ceremoniales estan abrogados por la ley Evangelica , segun todos los Catolicos. Ni iure naturae , como ni la quota en las décimas , sino en quanto es necesario para el sustento de los Ministros q'no iure *Cœm* scripto, parece deben pagarse; puede el clero q' de dicho derecho cit. in *Sum.* y lo tienen con S. Th. y la comun, Trull. y Palao; y aunque Laly en q' sienten, q' el tal sera a

cho de las primicias está ya derogado en todo el mundo, y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera se deben; sino es que se pidan por los Parrocos; con todo se debe estar a la costumbre de los Lugares, en quanto al debito de ellis, cantidad, en qué Lugar, y a quienes seyan de pagar: con la comun Palao, Machi, Tulli, porque la costumbre padece abrogar la ley Eclesiastica: v. in Summa lo que se paga en el Reyno de Valencia. ¶ ib. an. 3 ad 7.

3. Pct. 3. Qu: [en] oblationes, y en qué distincion de las primicias, y si obliga R. que todo lo que se ofrece a Dios en pecado, incinto del supremo dominio, y excelencia, qualquiera cosa q sea, en que distincion de las primicias, que son los primeros frutos. Es como que no ay precepto de oblationes; y los textos del derecho que parece le imponen, deben entenderse quando son debidas por algun otro titulo: S. Thom. ¶ pag. 178. num. 9. & 10.

4. Pct. 4. A quien pertenezcan las oblationes usuales que fuen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen? R. que iure communis al Rector, o Parroco de dicha Iglesia, Atar,Imagen, &c. así con muchos, Bonac, Limita, fino es que se ofrezcan con ella, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, &c. porque se ha de estar a la mente del oferente, como en el legado a la del testador: v. in Summa corol. Y not. que dice vñsiles, porque si son notables, y extraordinarias, se ha de Theologizar de otra fuente: v. in Summa. Dixe tambien iure communis porque en algunos lugares está recibido de otra manera por costumbre contraria, y prescripcion, a la qual se debe estar en ellos. ¶ 179. dñ. 11. ad 17.

5. Pct. 5. A quien pertenezcan las qd se fuen hazer a la mano del Sacerdote quando celebra Missa: R. que legua la costumbre recibida, iñm. iure, al Parroco, o al Sacerdote, a cuya jurisdiction pertenece el Altar: con 6. Bonac. v. aliad in Summa; y quienes puedan hazer oblationes, a. vienes, y de qd cosas, y otras muchas en Saar, Azor, Bonac, Palao, y Leand, que omito, breviter: is causa; y porque juzgo se debe cliar en esta materia a la costumbre de cada Lugar, como se ha dicho de los dicimos, y primicias: Et hoc de quina que Ecclesia praecepit.

TRATADO V.

DE LA RESTITUCION.

Disp. I. De la restitucion en general.

2. Pct. 1. Qd sea la restitucion, a qué virtud pertenece, y en qué distincion de la solucion, y satisfaccion? R. 1. qd es redditio rei accepte, vel damni illat, compensatio: en substitucia, es commun. De que le sigue la restitucion a/o de la justicia commutativa. R. 2. qd distincion de la solucion, en que no toda solucion es restitucion, ni è contra, pues se paga lo que se debe por juramento, voto, o maledicencia, y no se dice propriamente restitucion, y el que busvle el deposito restituye, y no se dice que paga. R. 3. qd distincion de la satisfaccion en cuatro colas, 1. en que toda restitucion es satisfaccion, y no al contrario, 2. en que la satisfaccion mita a la persona quando dlo q basfa, aunque sea igual al debito, y la restitucion a la cosa quando bueve la misma, o

sqvnt

De la Restitucion.

equivalentes, 3. en que la satisfaccion es propiamente por la injuria, y honor, aunque no se haya causado daño alguno, y la restitucion propriè loquenda, solo tiene lugar quando se ha causado daño, qd qulado la cosa de otro, 4. en que la satisfaccion se hace abuso por el daño irreparable, y la restitucion solo por el reparable. De donde soy obligacion a restituir quando se peca contra justicia, no quando contra caridad, y no demás virtudes: iñm. solo quando contra justicia commutativa: v. prop. cond. pag. 305. dñ. 21. y pag. 308. impr. 2. 3. 3. 4. pag. 18. 1. an. 8.

2. Pct. 2. De donde nace la obligacion de restituir: R. que de tres cabezas, de la injusta acpcion, de la cosa acepta justa, o injustamente, y del contrato: así con 5. Bal. Nota la diferencia entre dichas cabezas: qd cuando la cosa se debe por la injusta acpcion, o contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida percerza sin culpa nocltrapero qd solo por la cosa aceptada, no queda dicha obligacion si percerza sin nuestra culpa, como se vè en el deposito, de lo qual se inferira despues muchas colas. ¶ p. a 82. num. 9. & 10.

3. Pct. 3. Si ay obligacion de restituir quando no se ha pecado mortalmente en causar el daño: R. que no i. así con 7. Los lo mismo muchos cit. tom. prop. cond. pag. 299. n. 2. y 9. y pag. 324. num. 1. 1. impr. 2. 3. y 4. porque quando solo ay culpa remisa (de qualquiera principio q esto valga) no està el acto perfecto en raison de injuria: luego no induce obligacion de restituir a lo menos perfecto, que obliga de pecado mortal. Debo entenderse precisa obligacion por razon de contrato, o oficio. ¶ ib. n. 1. 1.

Disp. II. De la restitucion por razon de la injusta acpcion.

P or injusta acpcion entiendo, no solo el hurtio, fino quiziesca daño causado por homicidio, adulterio, estupro, falsa doctrina, infamia, &c. y cooperando al daño. En la primera Sección trataramos de los que hacen el daño por si mismos, y en la se- gunda de los que cooperan a él.

**